

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2020-00517-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ ARANZAZU y MIDIJI JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA.

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante providencia adiada 27 de mayo de 2021 , fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares requeridas.
- Una vez notificados los demandados, el Juzgado el 28 de enero de 2022 requirió a la parte demandante para que registrara el embargo del bien en el certificado de tradición del mismo, siendo ello un requisito sine quanon para continuar con la ejecución por tratarse de un ejecutivo con garantía real. Para tal efecto se le concedió un término de 30 días.
- En providencia del 17 de marzo de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- La apoderada de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto y solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**CONSIDERACIONES**

## Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que inscribiera el embargo del bien inmueble en el certificado de tradición, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., situación que no acaeció, por lo que era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que según las voces del canon 468 numeral 3 del C.G.P. solamente puede seguirse con la ejecución si están notificados los demandados y se hubiere practicado el embargo.

No obstante, en aras de que los demandados están al día en el pago de las cuotas en mora y la parte demandante solicita su terminación para tal efecto, teniendo su apoderada facultad expresa para para recibir, se repondrá el auto confutado para dar lugar a la terminación por este motivo y no por el desistimiento tácito. Lo anterior en aras de dar prevalencia a la realidad sustancial que a la procesal.

No habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se perfeccionaron.

No habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ ARANZAZU y MIDIJI JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso EJECUTIVO promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ ARANZAZU y MIDIJI JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA, por pago total de las cuotas en mora.

TERCERO: NO LEVANTAR medidas cautelares en tanto que no se perfeccionaron.

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00517-00



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ceafac6ff4beebde146e105da0c49b458cb24b35f9ad61235015632e5f698**

Documento generado en 05/04/2022 05:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**